



**JDO. DE LO PENAL N. 3  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00139/2024

-

C/ANGUSTIAS 40-44  
**Teléfono:** 983-413428  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: P36  
Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

**N.I.G.:** 47186 43 2 2022 0003674

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2023A**

Delito/Delito Leve: COACCIONES  
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CYL  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> , MARTA FERNANDEZ GIMENO  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> ,  
Contra: SILVIA SAEZ BELLOSO  
Procurador/a: D/D<sup>a</sup> ALICIA PEREZ GARCIA  
Abogado/a: D/D<sup>a</sup> SANTIAGO DIEZ MARTINEZ

**MARTA FERNÁNDEZ GIMENO  
P R O C U R A D O R A**

**17 / 04 / 2024  
FECHA DE NOTIFICACIÓN**

[www.mfgprocuradores.com](http://www.mfgprocuradores.com)

**SENTENCIA**

En Valladolid a 17 de abril de 2024.

D. MIGUEL ANGEL MARTÍN MAESTRO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Valladolid, ha visto los presentes autos de **Procedimiento Abreviado nº 201/2023** procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid, habiendo sido partes, como acusada SILVIA SAÉZ BELLOSO, con DNI nº 09317981Z, nacida el 7 de octubre de 1971, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Pérez García y defendida por el Letrado D. Santiago Díaz Martínez, siendo parte acusadora pública, el Ministerio Fiscal, y ejerciendo la acusación particular el CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Gimeno y asistida por el Letrado D. Carlos Hernández Guío.

**ANTECEDENTES**



PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta en representación del CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN, incoándose las Diligencias Previas nº 462/2022 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid, que se transformaron en Procedimiento Abreviado, en las que tras la práctica de las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho, la persona o personas responsables y el órgano competente para el enjuiciamiento, se formuló escrito de acusación contra SILVIA SAÉZ BELLOSO y se decretó la apertura del juicio oral contra el mismo por un delito de coacciones del art. 172 del C. Penal, formulándose el correspondiente escrito de defensa y remitiéndose las actuaciones a este juzgado, para su enjuiciamiento y fallo, en el que se admitieron las pruebas propuestas por las partes, celebrándose las sesiones de juicio oral el 15 de abril de 2024, manteniendo el Ministerio Fiscal sus conclusiones provisionales, así como la acusación particular y manteniendo la defensa sus conclusiones provisionales, plateando como cuestión previa la nulidad de la instrucción por vulneración del derecho de defensa al no discriminarse la actuación individual de su defendida de su actuación representativa, aportándose prueba documental por la acusación particular y la defensa que fueron admitidas, así como testifical por la defensa, quien renunció a los dos testigos propuestos por su incomparecencia al llamamiento judicial.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas calificando los hechos como constitutivos de un delito de coacciones previsto y penado en los arts.172 del C. Penal, siendo autora SILVIA SAÉZ BELLOSO, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitando la condena de la misma a la pena de QUINCE MESES de multa a RAZÓN DE VEINTE € EL DÍA MULTA, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y costas.

La acusación particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas calificando los hechos como constitutivos de un delito continuado de coacciones previsto y penado en los arts.172 del C. Penal, siendo autora SILVIA SAÉZ BELLOSO, concurriendo la agravante de prevalimiento de su condición pública, y la condena de la misma, a la pena, por aplicación de los arts.74 del C. Penal, de TRES



AÑOS de prisión, o multa de veinticuatro meses con cuota diaria de 30 €, inhabilitación para el ejercicio de cargos representativos de la profesión de enfermería durante el tiempo de la condena, debiendo indemnizar en 15126,38 € al colegio, y con condena en costas.

La defensa de SILVIA SAÉZ BELLOSO elevó sus conclusiones provisionales a definitivas y solicita su libre absolución.

Tras las conclusiones se concedió la última palabra a la acusada.

### **HECHOS PROBADOS**

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León es propietario de las plantas 2ª y 3ª del inmueble sito en calle Alcalleres nº 5, de Valladolid. La planta primera fue vendida, el 16 de diciembre de 2020, al Colegio Oficial de Enfermería de Valladolid, que preside SILVIA SAEZ BELLOSO.

El 19 de diciembre de 2020 se nombraron nuevos cargos de la Junta rectora, y los acuerdos de dicha sesión fueron impugnados, en vía contencioso-administrativa, por el anterior presidente, si bien no se acordó medida cautelar alguna que suspendiera o limitara la eficacia de dichos nombramientos, siendo denegadas expresamente las que se interesaron y reconociéndose judicialmente por la jurisdicción contencioso administrativa que, mientras no hubiera sentencia sobre el fondo del asunto el Presidente del Consejo rector era Enrique Ruiz Forner, careciendo el anterior presidente Sr. Escaja de representación alguna. En este sentido los autos 86/2020 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, el auto de 25 de junio de 2020 del Juzgado Contencioso administrativo nº 4 de Valladolid, el auto de 25 de junio de 2021 de Contencioso 1 de Valladolid, la sentencia 27/2021 de Contencioso 4 de Valladolid y la sentencia 217/21 de Contencioso 2 de Valladolid y el Auto de 14 de enero de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila que, en la Pieza de Medidas Cautelares correspondiente al PO.26/2021, promovido por el Colegio Oficial que presidía la acusada, y que denegó la medida cautelar solicitada consistente en la cesación de la actuación de Enrique Ruiz Forner (presidente del Colegio de



Enfermería de Ávila) en calidad de Presidente del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León, y la suspensión de la inscripción de los nuevos cargos de la Junta de Gobierno que se formalizó administrativamente el 28 de enero de 2021 por la Consejería de Economía y Hacienda con efectos desde el nombramiento de 19 de diciembre de 2020.

La acusada de manera reiterada ha negado la legitimidad de los nuevos cargos del Consejo y no reconocía sus funciones directivas, por lo que pese a no conseguir sus fines en la jurisdicción contencioso-administrativa realizó una serie de actos dirigidos a imposibilitar el acceso de los representantes y trabajadores del Consejo al edificio de la calle Alcalleres. No ha quedado acreditado que los hechos del 22 y 23 de febrero de 2022 puedan tener relevancia penal al actuar el Consejo rector por la vía de hecho de cambiar cerraduras sin contar con la copropiedad y sin requerir al anterior presidente la entrega de las llaves del edificio.

La acusada, en preparación de un plan para reforzar su posición obstativa y dificultar las labores del Consejo Rector, había convocado e intervino en la constitución, en septiembre de 2021, de la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Alcalleres nº 5, acto al que convocó como representante del Consejo a quien ya sabía que carecía de cualquier cargo representativo en el Consejo por acuerdo de 19 de diciembre de 2020. SILVIA SAEZ BELLOSO fue nombrada presidenta de dicha Comunidad, que acordó el 24 de febrero de 2022, a requerimiento del Colegio de enfermería presidido por ella misma, la contratación de los servicios de la empresa "SERVISEGUR", que se llevó a cabo en la misma fecha, asumiendo los costes del servicio de vigilancia destinado al Colegio de enfermería la propia Comunidad de propietarios, un servicio cuya finalidad última era que un vigilante controlara el acceso al edificio, con instrucciones de no permitirlo salvo a las personas que figuraran en un listado proporcionado por el propio Colegio cada mañana, en el que nunca iban a estar los miembros del Consejo ni los trabajadores del mismo.

Así, el día 1 de marzo de 2022, se impidió la entrada a la sede del Consejo de su presidente y una de las miembros de la Junta de Gobierno (Carmen Bárcena Calvo) así como de los técnicos de la empresa de alarmas Securitas Direct que acompañaban a los primeros para retirar unos dispositivos de alarma ubicados en

las zonas comunes del inmueble, precisamente a requerimiento de la Sra. Sáez Belloso.

Lo mismo ocurrió el día 2 de marzo de 2022, cuando el presidente y la secretaria del Consejo intentaron entrar en el edificio acompañados por el técnico de la empresa antes citada.

El 17 de marzo de 2022, problemas en los sistemas informáticos requirieron la presencia en la sede de uno de los trabajadores del Consejo (Juan José Jiménez González), que acudió con el presidente y, de nuevo, el técnico de Securitas. La entrada les fue impedida por el vigilante de seguridad.

Los días 25 y 28 de marzo de 2022, a María Begoña de la Rosa Pérez, empleada del Consejo de Colegios Profesionales, le fue prohibida, por el vigilante de seguridad, la entrada al edificio.

Esto mismo sucedió el día 31, cuando acudieron a la sede del Consejo, su presidente Enrique Ruiz Forner, y los empleados Juan José Jiménez González y María Begoña de la Rosa Pérez, manifestando el vigilante -que custodiaba la puerta- que tenía orden de no dejar pasar a ninguna persona si no estaba en la lista del Colegio de enfermería.

La imposibilidad del acceso físico a la sede del Consejo obligó a sus representantes a denunciar y solicitar ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid la adopción de medidas cautelares al amparo del art. 13 de la LECR, y en auto de 27 de mayo de 2022 se acordó requerir a la acusada bajo apercibimiento expreso de incurrir en un delito de desobediencia, a fin de que se abstenga inmediatamente y en lo sucesivo de impedir el acceso a la sede del Consejo de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León sita en Valladolid, Calle Alcalleres núm. 5, a los representantes de dicha Corporación que constan inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Castilla y León por resolución de 26 de enero de 2021, así como a los trabajadores del precitado Consejo; entregando copia de la llave del portal del inmueble y, en su caso, impartiendo las instrucciones a la empresa de seguridad contratada que, en tal sentido, sean precisas para no impedir el citado acceso; ya sea en su propio nombre o en nombre y representación del Colegio Oficial de Enfermería de Valladolid o, según manifiesta, como presidenta de la Comunidad de Propietarios. A partir de ese



requerimiento cesaron las actividades de impedir el paso a los denunciados a su propiedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo, y respecto a la cuestión previa planteada por la defensa, cabe destacar su ausencia de sistemática para ser inteligible. Deduce S.S<sup>a</sup>, per tampoco está seguro, si la nulidad pretendida lo es porque se ha confundido el cargo de presidenta del colegio de enfermería con su condición personal e, incluso, con el cargo de presidenta de la comunidad de propietarios. Con independencia de ello los hechos del auto de imputación y de los escritos de acusación se imputan a título particular y la acusada ha podido, y la prueba está en la grabación del acto del juicio, ejercer su defensa con plenas garantías. En la hipótesis meramente dialéctica de existencia de algún vicio de la naturaleza que el letrado expone ninguna merma del derecho de defensa se ha alegado y, mucho menos, acreditado, es más, y por poner un solo ejemplo, la colusión de cargos y actuaciones en función de los intereses de la acusada los realiza ella misma. Así cuando el Colegio de enfermería decide contratar a una empresa de seguridad para vigilar la sede durante el proceso electoral se acuerda proponer a la Comunidad de Propietarios del inmueble donde tiene su sede que realice la contratación, convocada la Junta de Propietarios se acuerda que la Comunidad contrate ese servicio para proteger intereses particulares de uno de los propietarios (presidente del colegio de enfermería y presidenta de la comunidad son la misma persona), pero cuando se formaliza el contrato con la empresa SERWISECUR quien firma el mismo es la acusada como Presidenta del Colegio de Enfermería de Valladolid. ¿Quién confunde y colusiona sus ámbitos de actuación hasta el punto de resultar imposible su diferenciación?, la propia acusada que no puede pretender obtener ventaja procesal de esa situación generada por ella misma, por más que todo el desarrollo del acto de la vista pudiera concluir en la realidad de que en el proceso no están todos los que son, pero sí que son todos los que están, algo que no afecta al derecho de tutela judicial efectiva de la acusada, quien en ningún momento de la



fase de instrucción ha alegado, ni hecho valer cuestión alguna de nulidad cuando ha sido conocedora de esta circunstancia desde el principio de su intervención procesal.

**SEGUNDO.-** Otra breve mención sobre la prueba documental, de naturaleza importante porque de cara a una segunda instancia se dirá que S.S<sup>a</sup> no ha valorado tal o cuál documento. Lo incorporado en fase de instrucción son diligencias, lo aportado al acto del juicio son pruebas. No todo lo que está en fase de instrucción se aporta como prueba al acto del juicio, como ejemplo el detallado despliegue documental del Ministerio Fiscal y el más breve pero suficiente de la defensa. Lo que proscribía la jurisprudencia del TS son las remisiones genéricas. La aportación de prueba documental exige el detalle de cuál es el documento que se quiere incorporar como prueba al proceso y la mención que hace la acusación particular de “todos los folios útiles de la causa” es inidónea. No corresponde a este Juez determinar qué documento es útil y cuál no, el principio acusatorio otorga esa potestad a las partes del procedimiento, y al Juez decidir si se admiten como prueba o no, señalar los “folios útiles” es como no decir nada porque S.S<sup>a</sup>, y menos a efectos acusatorios, no puede decidir qué es útil para condenar o no, deben ser las acusaciones las que determinen qué documentos con valor probatorio merecen ser considerados como prueba en esta instancia, y si no se hace decae su derecho de pretender dicha valoración que queda definida por los ya explicados de la acusación pública y defensa más aquellos presentados en el acto de la vista ante S.S<sup>a</sup> como prueba a admitir y que, efectivamente, así lo fueron.

**TERCERO.-** Los hechos objeto de acusación pretenden ser calificados como constitutivos de un delito de coacciones previsto y penado en el art. 172 del C. Penal que castiga al que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

Los elementos integrantes del tipo penal de coacciones vienen constituidos por: a) una conducta violenta concretada en la vis compulsiva o intimidación, ejercida contra el sujeto pasivo del delito, de forma perseverante y pertinaz, cuyo modus

operandi o comportamiento del sujeto activo va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la Ley no prohíbe, o a efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto,

b) el ánimo tendencial del deseo de restringir la libertad ajena,

c) la ilicitud del acto, examinada desde la normativa de la convivencia social y jurídica que la preside

d) Y finalmente la actitud perseverante, contumaz y pertinaz en el tiempo del sujeto activo que exige el delito de coacciones y excluye el delito leve de coacciones, pues no ha de ser un hecho puntual, aislado y no reiterado.

Se entiende de manera unánime que el bien jurídico protegido no es la libertad en general, sino la libertad de obrar, en concreto la libertad personal frente a otros individuos de la sociedad. Esta concepción de la libertad tiene dos vertientes: una positiva, como capacidad de actuación para la satisfacción de necesidades, y una negativa como ausencia de obstáculos en la actuación del individuo. El Tribunal Supremo en su STS 13 de abril de 1992 afirma que “el delito de coacciones viene a constituir una forma subsidiaria de los delitos contra la libertad - bien jurídico protegido - de suerte que sólo opera cuando el comportamiento no puede subsumirse en otras figuras que impliquen también violencia de la voluntad de otros”. En este delito la dimensión objetiva vendría representada por la entidad del derecho o libertad afectados, mientras que la dimensión subjetiva estaría representada por la gravedad de los medios empleados. Es preciso destacar que el delito de coacciones es de naturaleza exclusivamente dolosa. No existe previsto el castigo de las coacciones causadas por imprudencia. No es necesario, sin embargo, un dolo específico, basta con el genérico de atentar contra la libertad de obrar ajena en los términos descritos por la ley. Para valorar la gravedad el TS señala que resulta necesario interpretar la mayor o menor trascendencia del acto de coacción, la intensidad de la presión ejercida, el grado de malicia y la culpabilidad del agente, teniendo en cuenta, además, la personalidad del sujeto activo y pasivo de la acción compulsiva, sus capacidades intelectivas y todos los factores concurrentes, ambientales, educacionales y circunstanciales en los que se desenvuelve la acción analizada” (TS 20 de marzo de 2003).





**CUARTO.-** Partiendo de los hechos probados y el desarrollo jurisprudencial del delito de coacciones ha de interpretarse que, efectivamente, en el comportamiento de la acusada hay un plan preconcebido para impedir que los integrantes del Consejo Regional pudieran acceder a las instalaciones del mismo valiéndose de su condición de presidenta del Colegio Provincial de Enfermería de Valladolid y negando la legitimidad de los cargos ostentados por dichos miembros del Consejo. La prueba practicada no deja lugar a dudas sobre la relación sentimental, admitida, de la ahora acusada con el anterior Presidente del Consejo Regional y cómo desde el momento en que se produce el relevo en el equipo rector conforme a derecho el Colegio de enfermería de Valladolid se posiciona abiertamente en contra de ese relevo. Esto no es de por sí negativo ni positivo, es un hecho constatable en cada una de las comunicaciones que la acusada dirige al Sr. Ruiz Forner como nuevo presidente, o requerimientos para actuar o abstenerse, en los que siempre se añade la fórmula “no se reconoce su legitimidad”. Esa negación de la realidad no tendría relevancia si no fuera por la sucesión de actos que, para reafirmar esa negativa de legitimidad, la acusada encabeza y asume como propios a sabiendas de que no tiene amparo legal, y ese desamparo a su negativa a reconocer a la nueva dirección, aunque fuera durante la tramitación de los procesos judiciales de impugnación del proceso electoral y de nombramiento de nuevos titulares de los cargos es conocida por todos los miembros de los colegios profesionales de la región desde el 28 de enero de 2021 en que se accede a la inscripción en el registro de colegios profesionales de la nueva composición del Consejo de Colegios de diplomados en enfermería de Castilla y León, acto ejecutivo y que, por tanto, vincula en plena efectividad desde su inscripción, que, además, reconoce los cargos desde la fecha de su nombramiento el 19 de diciembre de 2020. El acuerdo de inscripción de la Consejería de Economía y Hacienda, además, detalla la documentación tenida en cuenta para admitir la inscripción, y se hace referencia a documentos judiciales denegatorios de la adopción de medidas cautelares, única posibilidad legal para dejar sin efecto el nombramiento y mantener en el cargo al anterior presidente sr. Escaja, y así se mencionan el auto 86/2020 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, la sentencia 94/2020 del Juzgado de lo Contencioso nº 3 de Valladolid y la STSJ de Castilla y León de 18 de diciembre de

2020 que desestima un recurso contra el auto de 25 de junio de 2020 que denegaba la adopción de medidas cautelares por el Juzgado de lo Contencioso nº 4 de Valladolid. Es decir, por mucho que la acusada reitere esa ausencia de reconocimiento de efectos de la verdadera presidencia del Consejo Regional y demás cargos directivos, ese comportamiento se basa en una decisión unilateral contraria al derecho administrativo y que ya contaba con los primeros reveses judiciales de una larga serie de los mismos y que aparecen en la documentación aportada por la acusación particular al inicio de la vista. Por si no fuera suficiente con lo ya dicho se cuenta también con otras resoluciones, por ejemplo el auto de 25 de junio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Valladolid donde con meridiana claridad se recoge que “no existe un presidente en funciones del Consejo, como tampoco existe un Consejo en funciones que pueda ratificar a los profesionales designados.....en la actualidad la Presidencia del Consejo la ostenta D. Enrique Ruiz Forner, habiéndose inscrito los nuevos cargos del Consejo.....” o el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 2022 que deniega la solicitud de medidas cautelares interesada por el Colegio Oficial de enfermería de Valladolid, presidido por la acusada, conteniendo dicho auto la mención de que “lo que se pretende es que se cese en el cargo al Presidente elegido”.

¿Por qué se hace referencia a esta serie de resoluciones administrativas y de la jurisdicción contencioso administrativa? Pues por la sencilla razón de que todas ellas son anteriores a los hechos nucleares de la acusación ocurridos en febrero y marzo de 2022 cuando el equipo directivo del Consejo trata de tomar posesión de las instalaciones del Consejo en el edificio de la C/Alcalleres nº 5, plantas segunda y tercera, luego la acusada carece de cualquier excusa de carácter legal para sufrir error en la composición del Consejo regional pues por activa y por pasiva los órganos judiciales han denegado medidas cautelares, han confirmado la presidencia del Sr. Ruiz mientras no se resuelvan los procedimientos en el fondo y se han archivado los procedimientos penales interpuestos contra el Sr. Ruiz Forner y su equipo en diferentes juzgados.

Hay otro punto de conflicto que demuestra la connivencia entre la anterior presidencia regional y la provincial ahora enjuiciada y no es otra que, por un lado la venta de la planta primera del edificio que era propiedad exclusiva del Consejo



Regional al Colegio Provincial para instalar su sede, acto ocurrido mucho antes de lo que ahora se juzga, y otra actuación judicializada, por lo que se ha dicho en el acto del juicio, tanto civil como penalmente, como es la constitución de una Comunidad de Propietarios de Propiedad Horizontal el 27 de septiembre de 2021 entre el Consejo y el Colegio, presididos por el Sr. Escaja y por la ahora acusada cuando ya sabía que el presidente era el Sr. Ruiz Forner y no el Sr. Escaja. Este hecho es ajeno a este procedimiento y S.Sª no lo va a valorar salvo en un aspecto, en el de concurrir esa idea de plan preconcebido por parte de la acusada para dificultar la labor de los nuevos miembros del Consejo y vincular la actuación futura a acuerdos ya suscritos que demorarán su resolución obligando al peregrinar judicial de costumbre como puede verse. Cuando se constituye esa comunidad de propietarios (son llamativos los porcentajes de participación porque con las inscripciones registrales existentes no concuerdan) la acusada ya sabe que el Sr. Escaja carece de legitimidad alguna para actuar en nombre del Consejo y formar parte de la Comunidad de Propietarios como miembro de la junta al no ser Presidente del Consejo, pese a lo cuál concierta esa maniobra con el testigo incompareciente para asegurarse el control del edificio.

Este es el marco temporal y de comportamientos en que tiene lugar los hechos a analizar a partir de ahora.

Atipicidad de los hechos del 22 y 23 de febrero de 2022. El 22 de febrero, sin contar el Consejo rector de llaves del inmueble, decide tomar posesión de sus instalaciones en el edificio en la segunda y tercera planta, para ello acude provisto de cerrajero y comparece la Policía Local a llamada del Colegio de Enfermería, comprobándose los títulos respectivos y permitiendo el actuar por vía de hecho del denunciante, cambiando la cerradura y entregando copia en las instalaciones del Colegio. El Consejo omite unos trámites previos necesarios para que su actuación merezca amparo judicial, no existe requerimiento al anterior Presidente para que entregara las copias de las llaves de las instalaciones, no se ha solicitado amparo judicial para la toma de posesión si el anterior presidente o equipo rector se negara o mantuviera silencio, y a sabiendas de que no tiene la propiedad exclusiva del inmueble se cambian las cerraduras del portal de acceso sin contar con la otra propiedad ni comunicarlo. La acusada no tiene por qué entregar copia de llave

alguna a otro propietario del inmueble ni tiene por qué admitir ese cambio. Se desconoce si el cambio de cerradura que ocurre entre el 22 y 23 de febrero que determina una nueva intervención policial el 23 de febrero fue accidental, vandálico o por mera voluntad de mantener su razón la acusada. Desde luego voluntad de colaborar no tenía ninguna cuando contesta de malas maneras a los miembros del CNP como han ratificado en el acto del juicio y, además, el atestado de 23 de febrero y el parte de intervención policial es claro, “no va a facilitar llave a Enrique ni a nadie de su entorno”, es evidente que no se trata de que el Consejo rector y el Colegio de enfermería sean entidades distintas y enfrentadas, sino que es un enfrentamiento personal por el que no va a entregar las llaves. Hasta ese momento el denunciante desconocía la existencia de Comunidad de Propietarios porque no es hasta el 28 de febrero, a raíz de un requerimiento para que actúe el denunciante, cuando el Consejo rector toma conocimiento de lo llevado a cabo por el Sr. Escaja en el mes de septiembre. A partir de ese momento sí tiene la Comunidad de Propietarios la obligación de entregar copia de las llaves de los elementos comunes a sus miembros, pero a partir del 1 de marzo el problema es diferente, ya no es un problema de llaves sino una deliberada acción por orden de la acusada para impedir el acceso del Consejo al edificio y a sus propias instalaciones privadas.

Relevancia penal de los hechos de los días 1 de marzo, 2, 17, 25, 28 y 31 de marzo de 2022. El plan preconcebido de la acusada alcanza su máximo exponente a partir de la decisión del Colegio de Enfermería el 24 de febrero de contratar servicio de seguridad privada para “velar por el proceso electoral” que empezaba en la corporación provincial. Leer las actas del Colegio y las actas de la Comunidad de Propietarios como poco causa sonrojo. Un interés particular es propuesto a la Comunidad de Propietarios para que asuma el coste y ésta lo acepta, claro está que con el voto favorable en ambos casos de quien propone y de quien dispone, que es la misma persona. El contrato firmado al día siguiente en que el Colegio de enfermería adopta su acuerdo, 23 de febrero, firmado por la acusada como “Presidenta de la Comunidad de Propietarios”, que se ha constituido en Junta extraordinaria el 24 de febrero, en horas en que la acusada debería, según el certificado de la consejería de sanidad, estar en su puesto de trabajo (9 horas) dice que el objeto del contrato era establecer un servicio de vigilancia en el colegio oficial

de enfermería de Valladolid, sin especificar su ubicación, vigilancia que como ha dicho el testigo de la defensa, Rodrigo Rabazo, consistía en dejar acceder al Colegio a las personas que tenían cita previa mediante un listado proporcionado diariamente por el Colegio de Enfermería. La realidad es que al omitir el contrato por interés de la acusada señalar que sólo el control de acceso era a la primera planta y reseñar que sólo podían acceder las personas con cita previa en el colegio de enfermería, las personas con cargos o empleadas del Consejo rector vieron impedida su entrada los días manifestados porque nunca podrían acceder a las instalaciones, y así lo han dicho Ignacio García Gervás y Oscar López Castell, cuyas instrucciones eran las de no permitir el acceso al edificio a quien no apareciera en la lista, interpretación diferente a la dada por el vigilante sr, Pin, que trabajó los días 1 y 2, no el 25 como ha dicho, según el cuadrante de su empresa, quien sólo tenía instrucciones de impedir el paso a la planta primera, pero lo cierto es que su horario laboral viene codificado con la letra N, lo que implica que realizó su jornada laboral de 19 horas a 7 horas, fuera del horario en que ocurrieron los hechos de los días 1 y 2, así como 17, 25, 28 y 31 de marzo, fechas en las que Enrique Ruiz (1 y 2), Carmen Bárcena (1 de marzo), María Isabel Galán (2 de marzo), Juan José Giménez (17 y 31 de marzo) y Begoña de la Rosa (25, 28 y 31 de marzo) vieron impedida su entrada por los vigilantes de seguridad contratados por la acusada como Presidenta de la Comunidad de Propietarios a petición del Colegio de enfermería presidido por la propia acusada, contratación que, de facto, buscaba impedir la entrada en la totalidad del inmueble como así se consiguió durante el mes de marzo de 2022, cesando casualmente esa actitud obstativa cuando el juzgado de instrucción nº 1 dictó su auto de 27 de mayo de 2022, ratificado por la Audiencia Provincial, y por el que se requería a la acusada la entrega de una copia de llaves del portal y la omisión de cualquier acto obstativo a la entrada de personal y miembros del Consejo Rector a la sede de las plantas segunda y tercera del edificio de la C/Alcalleres 5.

Esta valoración de la prueba, enlazada con el fundamento jurídico anterior acerca del delito de coacciones, y con el relato de hechos probados determina que en el comportamiento de SILVIA SAEZ BELLOSO existió un deliberado ánimo de impedir al nuevo Consejo Rector nombrado en diciembre de 2020 ocupar las instalaciones propiedad del consejo dentro del mismo inmueble del que es

copropietaria la corporación presidida por la acusada en clara voluntad obstativa del acto administrativo ejecutivo en aquel momento por el que el Sr. Escaja había perdido cualquier facultad de dirección y representación a nivel regional. Para ello no dudó de servirse de ambos cargos en el colegio de enfermería y en la comunidad de propietarios para instalar un servicio de vigilancia en el acceso del inmueble que consiguió que sólo accediera al interior el personal del Colegio de enfermería y las personas que el Colegio decidía diariamente a través del servicio de cita previa, no permitiendo el acceso a otros propietarios legitimados para hacerlo y a sus trabajadores, empleando así el concepto de violencia que exige el tipo penal, que no es el de la violencia física de un delito de lesiones o de un robo, sino el de una intimidación efectiva y suficiente como para quien, tiene derecho a realizar una acción se vea privado de esa posibilidad.

Concurre el delito de coacciones porque la batería de acciones llevada a cabo con un plan preconcebido sólo buscaba hurtar virtualidad a decisiones judiciales que, como no podían ser desobedecidas directamente, se optó por dificultar al extremo el ejercicio de las funciones de los nuevos cargos regionales adoptando una posición beligerante e interesada en mantener una ficción como la de que mientras no hubiera sentencia firme el nuevo equipo rector no tenía legitimidad para actuar, actuando así a sabiendas de un hecho y una realidad incierta con claro desprecio a la verdad, revistiendo esa decisión a través de la negativa a permitir ese acceso mediante las rocambolescas estrategias relatadas, por lo que procede la condena de la acusada quien ha actuado en todo momento de manera deliberada y obstativa pero durante el mes de marzo de 2022 evidentemente coactiva para conseguir sus intereses, delito único de coacciones, porque como se ha reflejado previamente el delito menos grave exige una persistencia y un cúmulo de actos para diferenciarlo del mero delito leve de coacciones, pues de seguir la tesis de la acusación particular habría que condenar como autora de seis delitos de coacciones leves o, en consecuencia un delito leve continuado, lo que no es procedente

**QUINTO.-** Del delito de coacciones es responsable criminalmente en concepto de autora SILVIA SAEZ BELLOSO según lo dispuesto en el artículo 27 y



28,1, ambos del Código Penal, al participar directa, material y voluntariamente en los hechos que se le imputan.

**SEXTO.-** No concurre en la acusada ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal como pretende la acusación particular, la agravante de prevalimiento del carácter público no está prevista para delitos entre particulares por más que puedan ser entidades de derecho público, no se ha prevalido la acusada de su condición de presidenta del colegio provincial de enfermería, sino que en el curso de las diferencias de corrientes de poder optó por secundar la minoritaria y no lo aceptó, desplegando una serie de estrategias obstativas no por su condición de tal, sino por el control sobre el edificio, que, de manera sobrevenida llegó a ostentar, no hay, como dice el TS un exceso de celo o extralimitación defensiva en su condición de “funcionaria pública”, tampoco hay un abuso de superioridad en el plano moral, ni ha puesto el cargo público a servicio de una causa criminal, sino que como particular con responsabilidades administrativas ha seguido un camino equivocado que ya castiga suficientemente el art. 172 del CP.

Por lo expuesto, atendida la incidencia de la maniobra desplegada en la libertad de decisión y de acción de la víctima, la reiteración durante un mes de dichos impedimentos de acceso, el conocimiento previo de la acusada de que su posición jurídica era insostenible por haberlo dicho los órganos judiciales contencioso administrativos y por haber contratado y negociado durante 2021 con quien ya sabía que carecía de cargo alguno para ello, se va imponer la pena de multa de DOCE MESES con cuota diaria de DOCE EUROS (consta sobradamente acreditada la solvencia económica de la acusada y su situación activa laboral), no concurriendo razones para inhabilitar especialmente a la acusada por estos hechos para cualquier cargo representativo en la profesión de enfermería.

**SÉPTIMO.-** Conforme lo dispuesto en el Art. 109, 116 y concordantes del Código Penal, el criminalmente responsable en concepto de autor del ilícito penal lo es también en lo civil, y en el presente supuesto no puede atenderse la reclamación de la acusación particular al ser hiperbólica y no haber sido objeto de prueba durante el procedimiento. Se reclaman las nóminas de una trabajadora y media nómina de

otro durante cuatro meses de 2022 cuando los hechos objeto de condena se circunscriben a marzo de 2022, nos e ha acreditado que los mismos no trabajaran ni un solo día, ni se acredita el perjuicio sufrido por el Consejo rector, luego la reclamación se convierte en ilusoria por falta de prueba

**OCTAVO.-** Las costas, consecuencia de la responsabilidad criminal declarada, devienen impuestas a todo responsable criminal del delito (artículos. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), por lo que resulta procedente la imposición de las costas a la acusada, incluyendo las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso

### **FALLO**

Que **condeno** a **SILVIA SAEZ BELLOSO** como autora criminalmente responsable de un **delito de coacciones** ya definido, a la pena de **DOCE MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE DOCE EUROS** y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y con condena al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aún cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de **10** días.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





EL MAGISTRADA-JUEZ

MARTA FERNÁNDEZ GIMENO  
P R O C U R A D O R A

17 / 04 / 2024  
FECHA DE NOTIFICACIÓN

[www.mfgprocuradores.com](http://www.mfgprocuradores.com)



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.